



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. > 0547

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3945 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0547

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24764 del 19 de Junio de 2008, de HOTELERA EL TRIANGULO S.A., Nit. 830.019.017-1, representado por MARGARITA GUZMAN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 31.275.721, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 100 No. 17-09 (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 8826 del 1 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por encontrarse en cubierta del edificio.

Que mediante Resolución No. 2172 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la sociedad HOTELERA EL TRIANGULO S.A., el 12 de Agosto de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, en su calidad de apoderada especial, mediante Radicado 2008ER35690 del 20 de agosto de 2008, interpone recurso de reposición contra la Resolución 2172 del 31 de Julio de 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 14237 del 26 de septiembre de 2008, modificando su concepto inicial y concluyendo que el elemento estructuralmente es inestable.

Que con base en el anterior informe técnico, se profirió la Resolución No. 3945 del 16 de octubre de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" contra la Resolución No. 2172 del 31 de julio de 2008 modificándola



en el sentido de negar el registro por no cumplir con los parámetros establecidos en factores de seguridad del elemento y por contener un punto nuevo ésta resolución se concedió el recurso de reposición.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la sociedad HOTELERA EL TRIANGULO S.A., el 12 de noviembre de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2008ER52807 del 19 de Noviembre de 2008, estando dentro del término legal, MARGARITA GUZMAN TORRES, en su calidad de representante legal de la sociedad HOTELERA EL TRIANGULO S.A. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3945 del 16 de Octubre de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2172 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"... me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. 3939 de 2008 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2173 del 31 de Julio de 2008 " Por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones" con base en los siguientes:*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero manifestar que compartimos plenamente el criterio expresado por la SDA cuando afirma que "(...) prima la vida de las personas ante la responsabilidad que tiene el constructor de ejecutar cualquier obra garantizando la estabilidad de la misma para lo cual es fundamental elaborar unos diseños y cálculos idóneos. Si detecta deficiencias en los diseños, no ha de darse espera sino que se debe proceder a adelantar las actualizaciones y/o reforzamientos a que haya lugar". De hecho es ésta la razón por la que queremos aclarar que nuestro interés, antes que controvertir los planteamientos y observaciones formuladas por ese despacho, es ajustar nuestra industria a los lineamientos técnicos y legales requeridos, además de reiterar nuestra disposición para adoptar de inmediato las medidas que nos permitan garantizar la integridad y estabilidad de nuestras vallas. Prueba fehaciente de ello es que esta valla lleva más de 9 años instalada, ha contado con el registro expedido en su oportunidad por la SDA, y ha resistido durante todos esos años, sin ningún contratiempo y sin

poner en riesgo ni la vida ni los bienes de las personas, todos los eventos sísmicos y meteorológicos que se han presentado en Bogotá y en el país.

En ese mismo orden de ideas, nos vemos precisados a hacer claridad acerca de algunos de los aspectos técnicos de la valla que fueron glosados por la SDA en la resolución de la referencia, lo cual no constituye óbice para que, insisto, en aras de garantizar plenamente la estabilidad del elemento, procedamos de inmediato a adoptar los correctivos por ustedes ordenados, máxime si tenemos en cuenta que gran parte de las inconsistencias detectadas obedecen, no a deficiencias o fallas estructurales reales de los elementos, sino a errores que se cometieron en la elaboración de los documentos que en su oportunidad radicamos ante esa entidad.

Así las cosas, al revisar las conclusiones contenidas en la Resolución 3939 expedida por la SDA podemos manifestar que:

- 1. Al haber sido aceptadas por la SDA las soluciones propuestas de reforzamiento del mástil en sus primeros 3.00 metros, así como la construcción del anillo perimetral en concreto ciclópeo que disipe los esfuerzos laterales que exceden los admitidos por el suelo, procederemos a acometer esta obra dentro de los 30 días calendario siguientes:*

Adicionalmente procederemos a colocar refuerzos tipo "CARTELAS METÁLICAS DE 3/8" en forma de triángulos isóceles con platina de 3/8 en la base del tubo horizontal para mejorar la estabilidad del elemento y se "arriostrará" las cerchas que sostienen los paneles verticales de la valla, con el fin de evitar pandeo de las dichos elementos.

- 2. Pudimos verificar y constatar, con base en los cálculos del estudio de vulnerabilidad sísmica realizado por el Ingeniero Andrés Mafia, el cual se adjunta al presente escrito y que solicitamos sea tenido en cuenta, que los factores de volcamiento de la estructura cumplen con los estándares exigidos por la SDA (mayores a 1.5.) así:*

El peso de la zapata: Este factor fue calculado incorrectamente en el estudio inicial que presentamos, debido a que no consideramos el peso del muerto que tiene dimensiones de 2.0 x 2.0 x 2.0 m³. Realmente el peso del muerto es el valor anterior mas un peso adicional de 24 kN. Debido a que la zapata tiene un pedestal de dimensiones 1 x 1 x 1 m³, el valor final de peso de zapata es de 225.6 Kn.

La fuerza del viento: Tanto en la norma NSR-98 en el Título B -Cargas de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica- como en el Libro D de Gabriel Valencia Clement de la Universidad Nacional de Colombia, se establecen las condiciones para el cálculo de la fuerzas del el viento.

Este cálculo de fuerzas, establece una serie de parámetros entre los que se encuentran:

S1=coeficiente de topografía, valor que se toma de la tabla B.6.5.1. de la NSR-98.

2=coeficiente de rugosidad, tomado de la tabla B.6.5.2. de la NSR-98.

S3=Coeficiente de uso del elemento.

S4=coeficiente de altitud.

Realizando el análisis completo determinado por la NSR-98 en el punto B.6.4.3 que se denomina análisis completo y que establece el proceso para calcular la fuerza de viento, el valor final sobre la presión de este elemento, da igual a 0.20 kN/m².

Al multiplicar el anterior valor por el área de la valla efectiva sobre la cual se ejerce presión, el valor de la carga de viento es igual a $0.20 \times 4.61 \times 11.41$, obteniéndose un valor final de 10.52 KN.

Este valor se multiplica a su vez por la altura tomada por la SDA en su informe técnico, la cual es igual a 18.5 m, lo que arroja un momento de volcamiento es de 194.62 KN-m, cifra que no encontramos en el estudio técnico realizado por la y que consideramos es indispensable para realizar este cálculo. Los valores aquí indicados se encuentran en la página 18 del estudio de vulnerabilidad sísmica que como ya anunciamos se encuentra adjunto a este escrito.

Ahora bien, considerando el peso de la columna, el peso de la valla, el peso de la cimentación, y haciendo momentos en uno de los lados de la cimentación, los momentos estabilizantes son iguales a 371.22 kN-m.

En consecuencia, el valor del factor de seguridad definido como momentos estabilizantes sobre momentos de volcamiento, es igual a 1.9, siendo entonces superior al admitido por la SDA que es 1.5.

Fuerza de Sismo: *La NSR-98 en su título A -Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente-, Apéndice 1 - Procedimiento de diseño- Sección a.1.3. , establece el procedimiento básico para el diseño o revisión de un proyecto estructural, así:*

Paso 1: Localización nivel de amenaza sísmica y valor de Aa.

Paso 2: Definición de los movimientos sísmicos de diseño.

Paso 3: Definición de las características de la estructuración y del material estructural empleado.

Paso 4: Grado de irregularidad de la estructura y procedimiento de análisis.

Paso 5: Obtención de las fuerzas sísmicas de diseño.

Paso 6: Análisis de la estructura.

Pasos 7: Desplazamiento de las fuerzas horizontales.

Paso 8: Verificación de derivas.

Paso 9: Diseño de los elementos estructurales.

Paso 10: Diseño de los elementos no estructurales.

Paso 11: Construcción y supervisión técnica.

El anterior procedimiento es el que se debe seguir para la revisión o diseño de cualquier sistema estructural. Sin embargo y por un error involuntario, en el informe técnico que inicialmente presentamos no reportamos el espectro de, diseño.

Ahora bien, debido a que la valla se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, se debe aplicar el Decreto 1400 de 1984, el cual establece la microzonificación de la ciudad y considera parámetros tales como: aceleraciones máximas, nominales, factores de ampliación de aceleración, etc., los cuales son fundamentales y necesarios para el chequeo y verificación de cada uno de los elementos estructurales que conforman la valla. En efecto, si no se tienen en cuenta estos parámetros, no se puede evaluar la fuerza horizontal sísmica establecida por la NSR-98 en su título A.2.9- Estudios De Microzonificación.

Adicionalmente, el informe técnico que inicialmente presentamos, no enuncia el valor del coeficiente de disipación energía R , el cual debe ser tomado de las tablas A.3.1., A.3.4. de la NSR-98 y que es fundamental para el cálculo de la fuerza horizontal que generará los momentos de inestabilidad debidos al sismo.

La fuerza sísmica que en este caso sería la fuerza que genere los momentos de volcamiento como consecuencia de un sismo, deben calcularse con base en el punto A.4.3. de la NSR-98 - Fuerzas Sísmicas Horizontales de Volcamiento-.

Así, si el valor de fuerza vertical establecido por la SDA, el cual es 56.57 kN, se multiplica por el valor de (S_a) valor del espectro de aceleraciones de diseño para un período de vibración dado, expresado como una fracción de la aceleración de la gravedad para un sistema de un grado de libertad, el cual se calcula con base en el período de la estructura y se encuentra en la pagina 17 del informe de vulnerabilidad adjunto, y el resultado se divide entre el valor R (coeficiente de disipación de energía) $R= 2.5$, se obtiene una fuerza horizontal sísmica de 14.14 kN, cifra que es la correcta y que difiere de la que inicialmente reportamos.

*Con el valor de la fuerza sísmica antes establecida, considerando este elemento como un sistema de péndulo invertido como lo establece la NSR-98 en el Título A punto A.3.6.11- Estructuras de péndulo invertido- según el cual: "estas son estructuras donde el sistema de resistencia sísmica actúa como un voladizo aislado y un porcentaje muy alto de la masa se encuentra concentrado en la parte superior de la estructura", y tomado la altura reportada por la SDA de 16 m, se puede calcular el valor del momento de volcamiento, el cual es igual a **226.28 kN-m**.*

En conclusión, al obtener el valor del factor de seguridad como la relación entre los momentos estabilizantes cuyo valor es de 371.22 y los momentos desestabilizantes que serían para el viento 194.62 y para el sismo 226.28, los factores de seguridad



serían: el factor de seguridad por volcamiento debido al viento de 1.9 y el de sismo es de 1.6, valores que cumplen con los requisitos exigidos por la SDA.

Vale la pena aclarar que esos momentos debidos tanto al viento como al sismo no se deben sumar, ya que son dos eventos naturales excluyentes. Adicionalmente, la suma de los dos implica que el elemento tipo valla siempre va a estar sometido al sismo.

Las anteriores consideraciones aclaran que no se trata de que la valla no sea estable, sino de que habíamos utilizado formulas diferentes para calcular el momento de volcamiento. Basados en las formulas y cálculos explicados anteriormente, se deduce fácilmente que la valla sí cumple con los estándares exigidos por la SDA.

3. En cuanto a la tercera conclusión del informe técnico, según la cual, además de exceder la Q_{adm} del suelo (261,57 KN/M2 VS 50,00 KN/M2) gran parte está trabajando a tracción (-263 Kh-m2), me permito manifestar que la capacidad portante admisible que inicialmente presentamos no es la correcta. En efecto, tal y como consta en la certificación adjunta expedida por el ingeniero Abraham Castañeda A., el cálculo inicial se realizó con base en cifras bastante conservadoras, lo que arrojó el valor anotada por la SDA.

Por tal razón, procedimos a calcular nuevamente la capacidad portante analizando los resultados de laboratorio obtenidos por el Ing. Andrés Mafla Botina y utilizando la formula contenida en la NSR-98 Título H, Capítulo H.4.1.4. -formula H-1, tal y como consta en la página 92 del estudio de vulnerabilidad adjunto, calculo que arrojó una capacidad portante de 257 Kpa.

Ahora bien, tomando los factores de seguridad establecidos en el Capítulo H.4.2.11 de la NSR-98, el factor de seguridad para suelos cohesivos es igual a 2, por lo que resulta una capacidad admisible de 129 Kpa.

En todo caso, para armonizar las diferencias en el valor reportado de la capacidad portante por los dos ingenieros (Abraham Castañeda A. y Andrés Mafia) procederemos a construir el anillo perimetral en concreto ciclópeo con el fin de aumentar el área de contacto al suelo y por ende disminuir los esfuerzos sobre el suelo. Adjuntamos a la presente el plano del refuerzo que se hará a la cimentación.

Consideramos importante anotar que los esfuerzos transmitidos al suelo, son principalmente los debidos al peso de la valla, columna y cimentación, valores que al ser sumados y divididos entre el área de contacto (4 m2), los esfuerzos transmitidos al suelo son de 77.9 kpa., que es menor al Q_{adm} de 129 Kpa

Finalmente, reiteramos que si en todo caso la SDA considera que la valla no es estable, lo cual creemos poco probable ya que no se trata de una falla en la valla sino en las fórmulas aplicadas, estaremos atentos para garantizar el factor de

seguridad por volcamiento que nos sea requerido y a realizar los refuerzos que se consideren necesarios, en un termino no superior a 30 días calendario a partir de la fecha en la que ustedes así lo exijan, por lo que y en atención al principio de la confianza legitima solicitamos se nos de esa oportunidad.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que hemos atendido estrictamente las observaciones formuladas por la SDA a los estudios que inicialmente presentamos, amén que seguimos dispuestos a efectuar las correcciones y reforzamientos que sean necesarios en nuestras vallas, solicitamos a usted comedidamente se sirva tener en cuenta estas aclaraciones, y se proceda a revocar íntegramente las resoluciones No. 3939 de 2008 y 2173 de 2008 y en su lugar se otorgue el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Calle 100 No. 17-9 de Bogotá D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Estudio de vulnerabilidad sísmica realizado por el Ingeniero Andrés Mafia.*
- 2. Plano de refuerzo estructural.*
- 2. Certificación expedida por el Ingeniero Abraham Castañeda A..“.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 3945 del 16 de Octubre de 2008 y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 19701 del 15 de diciembre de 2008.

"3. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

3.1. PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

3.2. ANALISIS DE ESTABILIDAD

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):



- 1) CUMPLE LOS FACTORES DE SEGURIDAD (TRANSITORIOS) ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL – DECSA – DE LA SDA EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 04 DE 2008.
- 2) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENTA FE ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, LAS MEMORIAS DE CÁLCULO Y LOS PLANOS.
- 3) LA SDA HACE LA CORRECCIÓN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DE QUE LA FUERZA SÍSMICA DE DISEÑO NO ES 15.20 KN SINO 15.97 KN, VALOR CON EL QUE SE HACE LA REVISIÓN DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO.
- 4) LA SDA ACOGE POSITIVAMENTE LO EXPRESADO POR EL SOLICITANTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL SENTIDO DE **"...REITERAR NUESTRA DISPOSICIÓN PARA ADOPTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS QUE NOS PERMITAN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD Y ESTABILIDAD DE NUESTRAS VALLAS"** (Folio 1 del Recurso de Reposición).

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO		POR Qadm	NO	
	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE SI		XX
POR DESLIZAMIENTO	NO		DEL TERCIO MEDIO:		
	CUMPLE:		(DENTRO DE UN MARGEN	NO	
			ACEPTABLE)		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE **"... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE"**, Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia

únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co
Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.



05 4 7

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥ 1.00		
Por Deslizamiento		≥ 1.00		
Por Qadm (*)		≥ 1.00		



Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 19701 del 15 de Diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3945 del 16 de Octubre de 2008, sobre la cual HOTELERA EL TRIANGULO S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos



05 4 7

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3945 del 16 de Octubre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a HOTELERA EL TRIANGULO S.A., Nit. 830.019.017-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 100 No. 17-09 (Sur-Norte) de Bogotá D.C., Localidad de Chapinero, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	HOTELERA EL TRIANGULO S.A., Nit. 830.019.017-1	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER24764 del 19 de Junio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 100 No. 17-09 Piso 5 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 100 No. 17-09 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.
-------------------------------	---	-----------------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	SCARLET	TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
-------------------------	---------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Calle 100 No. 17-09 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	27
------------------	--	----------------------------	----

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	SERVICIOS EMPRESARIALES
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA		



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 7

	EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		
--	--	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo



otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARGARITA GUZMAN TORRES, en su calidad de Representante Legal de HOTELERA EL TRIANGULO S.A., Nit. 830.019.017-1, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 Piso 5 de Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 7


ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-(1761)